



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 706 2013 00008 00
DEMANDANTE : JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, actuando en nombre propio, instauró demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron ocasionados, por la indebida incorporación al Batallón Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías de Casanare”, ubicado en el Municipio de Yopal – Casanare y por la agravación de la enfermedad que padece como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho lugar, mientras que prestaba el servicio militar obligatorio por el termino de 17 meses, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. **PRETENSIONES.**

4.1. Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado al demandante, JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, con la indebida incorporación al Batallón Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías de Casanare”, ubicado en el municipio de Yopal – Casanare, lugar en el cual se le agravó la enfermedad que padece y donde sufrió graves lesiones, mientras prestaba el servicio militar obligatorio por el término de 17 meses.

DAÑO MORAL

4.2. Condénese a La NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante, JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño antijurídico que sufrió en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito. Las sumas de dinero deberán ser pagadas por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el demandado indemnice por todo concepto de perjuicios morales lo siguiente:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V	Valor Actual
Juan Pablo BORRERO Mosquera	Víctima	100	\$53.560.000
TOTAL		100	\$53.560.000

4.3. Condénese a La NACIÓN COLOMBIANA – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante, JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño antijurídico que sufrió en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito. Las sumas de dinero deberán ser pagadas por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)

En el caso sub examine, el daño a la vida de relación está determinado en el hecho de que el joven JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, ha sido privado del normal desarrollo de las relaciones interpersonales pues se verá forzado a recibir ayuda continuamente por su discapacidad. Así las cosas, se deberá reconocer la siguiente suma:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V	Valor Actual
Juan Pablo BORRERO Mosquera	Víctima	100	\$53.560.000
TOTAL		100	\$53.560.000

DAÑO MATERIAL

Lucro Cesante

4.4. Condénese a La NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante, JUAN PABLO BARREERO MOSQUERA, víctima directa de las lesiones personales, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que él habría de devengar por el resto de su vida probable, representadas en la supresión de la productividad económica, toda vez que su capacidad productiva nunca se hubiese visto menguada de no ser por la indebida incorporación a las filas del Ejército Nacional, lo que agravó su enfermedad y le generó otras lesiones.

Así las cosas, tenemos que la víctima, devengarían en el futuro próximo un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual a **\$669.500**, el cual sería destinado a su mantención personal. Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que corresponden al mes de enero de 2011 (IPC inicial), fecha en la cual se presentó la conciliación prejudicial y, al mes anterior a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguientes literales:

La víctima al momento de los hechos tenía **23** años de edad, es decir que su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 es de **57.1** años.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a). La cantidad de meses durante los cuales la víctima verá su capacidad laboral disminuida es de **685.2** periodo que se divide en dos:

Meses debidos que es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico – fecha de la incorporación – (**agosto de 2009**) y la presentación de la solicitud de conciliación (**febrero de 2011**) para un total de **23** meses.

Meses futuros que es la diferencia entre total de meses y los meses debidos, o sea **662,20** meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de la persona que será indemnizada.

b). La renta mensual que la víctima devengaría una vez se reintegrara a la vida civil sería, según presunción jurisprudencial, igual a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2011:	\$535.600
Reconocimiento de prestaciones sociales 25%:	\$133.900
Generando un salario base de liquidación (SBL) de:	\$669.500

Para efectuar la liquidación se tomó el 100% del salario, pues en el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, no se conocía con certeza el porcentaje de la disminución de la capacidad sufrida por JUAN PABLO.

(...)

TOTAL LUCRO CESANTE: \$148.287.618

El 100% de este valor debe ser adjudicado a **JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA** como víctima directa de la mala incorporación.

(...)

4.5. Condénese a La NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante, el joven JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, los demás perjuicios que se generaron por el daño antijurídico por la indebida incorporación al Batallón Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías del Casanare”, ubicado en el Municipio de Yopal – Casanare, lugar en el cual se le agravó la enfermedad que padece y donde sufrió graves lesiones, mientras prestaba el servicio militar obligatorio por el termino de 17 meses”.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, el demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume:

1. El demandante nació el 24 de septiembre de 1987, en la ciudad de Bogotá, a quien desde su nacimiento le diagnosticaron la enfermedad de Hirschprung (falta de células nerviosas en una parte del intestino que interrumpen la señal del cerebro e impide que haya peristaltismo en ese segmento del intestino...), razón por la cual fue sometido a una colostomía, que fue manejada quirúrgicamente a la edad de 14 años, cirugía de la cual obtuvo beneficios solo por dos meses, pues al poco tiempo manifestó inconsistencia anal, la cual durante muchos años fue controlada con cuidados especiales.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Indica que una vez cumplió la mayoría de edad, fue inscrito al servicio militar obligatorio donde fue sometido a diferentes exámenes de pre-sanidad y aptitud psicofísica por parte de las fuerzas militares, momento en el cual expuso las diferentes historias clínicas que probaban de forma sumaria sus padecimientos, y a pesar de esto y de las manifestaciones del joven sobre las afecciones que sufría así como de las múltiples cicatrices en su cuerpo que evidenciaban las cirugías a las que había sido sometido, fue seleccionado apto para prestar el servicio militar obligatorio.
3. De este modo, fue inscrito en el Batallón Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías del Casanare", ubicado en el Municipio de Yopal, en donde estuvo alrededor de 17 meses.
4. Narra que durante su permanencia en las filas del EJÉRCITO NACIONAL, sus afecciones se empeoraron puesto que las jornadas de ejercicio y demás actividades realizadas, no solo agravaron su enfermedad sino que además le ocasionaron una lumbalgia mecánica.
5. Indica que a raíz de la enfermedad padecida, la Dirección de Sanidad, el día 09 de septiembre de 2010, en acta de Junta Médico Laboral No. 39062, le determinó diagnóstico positivo para la enfermedad de Hirschprung valorado y tratado por cirugía general y coloproctología con medicamentos actualmente controlados; incontinencia anal valorado y tratado por coloproctología actualmente sintomático; lumbalgia mecánica sin radiculopatía, valorado y tratado por ortopedia con medicamentos y terapia física actualmente asintomático, acta en la cual adicionalmente se determinó una disminución de la capacidad laboral equivalente al 42.98%, siendo clasificadas las dos primeras enfermedades como comunes y la tercera como profesional.
6. Señaló que el joven JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA, ingresó al servicio en condiciones estables de salud, gracias a los cuidados que mantenía para controlar su enfermedad y lo abandonó con complicaciones graves, amén de una lesión adicional consistente en lumbalgia mecánica.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones así como del capítulo denominado "Jurisprudencia y responsabilidad del Estado", se desprende que el accionante pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada a título de falla del servicio, y en consecuencia se le condene a pagar los daños causados, al encontrarse acreditado que: i) JUAN PABLO padece la enfermedad de Hirschprung desde su nacimiento; ii) Al momento de la incorporación manifestó tal situación exhibiendo la historia clínica que demostraba su delicada situación de salud; iii) Sus problemas de salud se agravaron durante el tiempo en el que prestó el servicio militar obligatorio, lo cual indica está demostrado con el Acta de Junta Médica Laboral, en la que la entidad demandada acepta que el actor debió ser intervenido



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

quirúrgicamente, además comenzó a sufrir una lumbalgia mecánica, afección que se presentó por causa y razón del servicio; y iv) Se puede constatar que siempre ha cumplido con todas las prescripciones médicas para controlar sus padecimientos, tanto así que ha sido sometido a cirugías y tratamientos médicos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Casanare el día 02 de agosto de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (fl. 27), el cual mediante auto del 02 de noviembre de 2011, decidió remitirla al Juzgado de Descongestión reparto (fl. 28); siendo recibida en dicho Despacho el día 03 de noviembre de 2011, fecha en la cual se avocó conocimiento del asunto (fls. 29 y 30); seguidamente el 07 de diciembre de la misma anualidad, es admitida, decisión que se notifica personalmente al Ministerio Público el día 10 de diciembre de 2011 (fl. 32); el proceso continua su trámite en dicho Despacho hasta encontrarse para sentencia conforme se avizora en la constancia secretarial vista a folio 160 del mismo, momento en el cual, mediante auto del 06 de noviembre de 2013 se declara la falta de competencia de dicho Despacho y se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Reparto (fls. 161 al 162).

Recibido el proceso en la Oficina Judicial de Villavicencio, es sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión (fl. 165), en donde se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 07 de diciembre de 2011, que admitió la demanda, dejándose a salvo las pruebas practicadas dentro del diligenciamiento (fls. 168 a 170); seguidamente, se admite la demanda en auto del 25 de abril de 2014 (fls. 172 y 173); decisión notificada personalmente al Procurador Delegado ante el Juzgado el 30 de abril de 2014 y por aviso a la entidad demandada a través del Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional (fl. 176).

Seguidamente se fija en lista como se observa a folio 178 del expediente, termino durante el cual la entidad contesta la demanda (fls. 179 a 191).

Por auto del 07 de octubre de 2014 se abre a pruebas el expediente (fls 195 y 196); encontrándose en esta etapa procesal el asunto se reasignó al Juzgado Octavo Administrativo Mixto donde se avoca conocimiento el 25 de noviembre de 2015 (fl. 230 y 231); posteriormente atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA17-883 del 14 de julio de 2017, por el cual se incorporó el Juzgado Octavo en mención al sistema oral, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 21 de septiembre 2017, asumió conocimiento del asunto (fls. 269 y 272); finalmente mediante auto del 09 de marzo de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 276). El proceso ingresó para fallo el día 20 de abril de 2018 (fl. 299).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada responde la demanda a través de apoderada quien se opone a todas y cada una de las pretensiones, en consideración a que se configura la excepción de caducidad del medio de control.

En cuanto a los hechos dice que el 1, 2 y 3 son ciertos así como el 6, 7 y el 8; califica de falsos el 5, 9, 10 y 11, en razón a que informa son afirmaciones sin fundamento ni prueba; en cuanto al 4, solicita se pruebe.

Argumenta ausencia de responsabilidad estatal en relación con las circunstancias en que se produjo el supuesto daño por la mala incorporación del accionante, en tanto, no se allega prueba que permita inferir que se haya manifestado la afección que padece el joven BORRERO MOSQUERA al momento de su incorporación.

Propone como excepciones: i) Caducidad de la acción, en consideración a que el hecho que da origen a la reclamación es la indebida incorporación al Ejército Nacional del señor BORRERO MOSQUERA, el cual acaece el 04 de agosto de 2009, por lo que al contar dicho termino este fenece el 04 de agosto de 2011, de lo que concluye que al momento de radicar la demanda ésta se encontraba caducada; ii) Culpa exclusiva de la víctima, aduce que la institución no está llamada a responder patrimonialmente por las enfermedades comunes y complejas que el señor JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA viene padeciendo desde su infancia, más aún, cuando guardó silencio sobre sus quebrantos de salud al ser vinculado al Ejército Nacional; adiciona que si bien es cierto en el momento de la incorporación se realizan exámenes de sanidad y de aptitud psicofísicos, son de primer nivel en medicina y la enfermedad de Hirschprung para ser detectada requiere de un nivel más avanzado de medicina. Indica que la negligencia del joven BORRERO MOSQUERA, fue la causa de su reclutamiento adicionalmente que durante los 17 meses del mismo no informó a los Comandantes ni al Dispensario Medico su estado de salud, fue la evolución de enfermedades comunes que padecía desde su infancia lo que llevó a realizar la Junta Médica para detectando su incapacidad para el servicio militar.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). De la parte demandante: En primer lugar indica que en las acciones resarcitorias o indemnizatorias el Juez puede descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el que corresponda de acuerdo a los hechos probados, adicionando que se acude a la Jurisdicción para pedir que por medio del proceso ordinario de reparación directa se profiera sentencia condenatoria y se indemnice al demandante por las situaciones originadas a partir del lesionamiento del soldado regular BORRERO MOSQUERA, en hechos ocurridos a partir del 04 de agosto de 2009 cuando fue inscrito al Batallón de Ingeniería No. 43 "GR EFRAIN ROJAS



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACEVEDO" con sede en Puerto Carreño – Vichada para prestar el servicio militar obligatorio.

Aduce que es claro que el joven BORRERA MOSQUERA se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al momento de los hechos en que resultó lesionado, y que en virtud de este, fue sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar, reiterando que se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad de la entidad demandada y que fueron reseñados en la demanda.

b) De la parte demandada: Guardó silencio.

c) El Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que primero se resolverá la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y posteriormente se abordará el fondo del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, por la indebida incorporación del joven JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA a prestar el servicio militar obligatorio, como también por la lesión adquirida durante la prestación del mismo consistente en lumbalgia mecánica.

Por su parte, la demandada se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que está caducada la acción y que se configuró la culpa exclusiva de la víctima en cuanto no hay prueba de que el recluta hubiere manifestado sus padecimientos de salud al momento de los exámenes de sanidad y aptitud psicofísicos, así como tampoco durante el tiempo de su reclutamiento, adicionando que la Junta Médica se realizó ante la evolución de sus enfermedades comunes padecidas desde la infancia.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de caducidad de la acción alegada por la parte demandada, en cuanto los hechos acaecieron el 04 de agosto de 2009 y la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demanda fue presentada transcurridos los dos años señalados legalmente para ello?

2. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada de los perjuicios causados al demandante, por la indebida incorporación al servicio militar obligatorio, como también por la lesión sufrida consistente en lumbalgia mecánica que se aduce fue adquirida durante el mismo?
3. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por el accionante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que mediante acta de Junta Médica Laboral No. 39062 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fechada el 09 de septiembre de 2010, realizada al soldado regular BORRERO MOSQUERA JUAN PABLO, se desprende que la misma fue convocada de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1776 de 2000 **"POR LA PRACTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFISICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LAS LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL. (APTITUD PSICOFISICA)"**, indicando como antecedentes que al mismo se le practicó Junta Médica No. 36.716 el 18 de marzo de 2010 con DCL (0%) por el servicio de cirugía general ortopedia. Sin informativo administrativo (fls. 2 y 3).
2. Que en el acta de Junta Médica Laboral citada se valoran tres afecciones: i) Cirugía general, en la que se anotó paciente con antecedente de Hirschprung desde los 03 días de vida, manejada con cirugía; ii) Coloproctología, reitera la enfermedad de Hirschprung, actualmente con inconcistencia (sic) anal; iii) Ortopedia, enfermedad de Hirschprung, cirugía general dolor cruento; siendo calificadas las dos primeras como enfermedad general y la tercera como enfermedad profesional, razón por la cual se le atribuye una disminución de su capacidad laboral del 42.98% (fls. 2 y 3).
3. Que al joven JUAN PABLO BORRERO a la edad de 17 años se le practicó cirugía de miomectomía ano rectal el 09 de marzo de 2006, con egreso el 11 de marzo del mismo año, teniendo como diagnóstico en ese momento: i) POP Miomectomía ano rectal día 3; ii) enfermedad de Hirschprung, conforme se desprende de la historia clínica vista a folios 45 al 62 del expediente.
4. Que el señor JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA prestó su servicio militar en el BATIM 43 GR Efraín R Acevedo y fue orgánico del 6-C 2009 siendo incorporado en el Distrito Militar uno el día 4 de agosto de 2009; permaneciendo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- en el servicio un año, dos meses y 24 días hasta el 289 de octubre de 2010 (fl. 17 y 60 cuaderno de pruebas).
5. Que en el primer examen médico realizado por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, se registró apto para el servicio (fl. 18 cuaderno de pruebas).
 6. Del expediente prestacional visto a folios 42 al 73 del cuaderno de pruebas, se desprende que al joven JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA se le reconoció indemnización por disminución de la capacidad laboral, mediante resolución No. 111038 del 16 de diciembre de 2010, con fundamento de lo dispuesto en el Acta de Junta Médico Laboral de Revisión y Policía No. 39062 del 09 de septiembre de 2010.
 7. Que en acta de Junta Médica Provisional No. 36.716 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, realizada el 18 de agosto de 2010, se anota como causal de convocatoria "de acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta junta se convoca por: POR INCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR A CUATRO MESES" y ANAMNESIS: "NO PUEDO HACER DEPOSICIÓN BIEN Y LA COMIDA CON GRASAS, FRITOS, HARINAS EMPEORAN MI ESTADO DE SALUD". Adicionalmente se consigna "DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: 1) "INCONTINENCIA FECAL POR ENFERMEDAD DE HIRSCHPRUNG VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA GNERAL QUIEN CONSIDERA QUE DEBE SER VALORADO POR COLOPROCTOLOGIA PARA DEFINIR CONDUCTA, POR TAL MOTIVO SE REALIZA JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR CUATRO MESES. NOTA: TIENE CONCEPTO DEFINITIVO POR ORTOPEDIA" (fl. 51 a 52 del cuaderno de pruebas).
 8. Que el joven JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA nació el día 24 de septiembre de 1987 (fl. 220 cuaderno de pruebas).
 9. Que la señora MARIA CARMEN VEGA en testimonio rendido el día 04 de febrero de 2013, informó al Despacho conocer al demandante de toda la vida, así como de los padecimientos de salud que a éste lo afectan en razón a la vecindad y los vínculos de amistad para con su familia. Adicionó que el joven BORRERO MOSQUERA se agravó cuando estuvo prestando el servicio militar obligatorio, situación que lo llevó a alejarse de la gente y a sumirse en la tristeza, narra que el joven le contó que él había informado de su estado de salud al momento de su incorporación (fls. 173 al 175 del cuaderno de pruebas).
 10. Que la señora MONICA MARIA RINCON MOSQUERA en testimonio del 04 de febrero de 2013, manifestó al Despacho ser la hermana del demandante; así mismo narró de los antecedentes de salud que lo aquejan desde niño, así como que durante la prestación del servicio realizó un ejercicio muy forzado lo cual lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

llevó a perder el control de esfínteres y a ser rechazado por sus compañeros de reclutamiento en razón a que le tocaba usar pañal desechable (fls. 177 a 178).

III. De la excepción de caducidad de la acción.-

Sostiene la entidad demandada que el hecho que da origen a la reclamación, es la indebida incorporación al Ejército Nacional del señor JUAN PABLO BARRERO MOSQUERA, para cumplir con su servicio militar obligatorio desde el 04 de agosto de 2009, por lo que el término de dos años culminaría el 04 de agosto de 2011.

Para efectos de dilucidar el tema en comento, tenemos que la acción de reparación directa, se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en tanto, que la caducidad está enunciada en el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de este tipo de acciones, en los siguientes términos:

"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa..."

En tanto que los artículos 21 y 37 de la Ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

"ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

"ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa.

En el caso de autos, se señala como hecho dañoso en la demanda, la indebida incorporación del joven BARRERO MOSQUERA al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio, evento que de acuerdo a lo acreditado en el proceso, ocurrió el día 4 de agosto de 2009, por lo que desde el día siguiente a esta fecha debe contabilizarse el termino de caducidad, el cual culminaba el día 05 de agosto de 2011, momento para el cual ya se había radicado la correspondiente demanda, tal como se observa en el acta de reparto visible a folio 27, en la que se constata que la misma tuvo como fecha de presentación el día 02 de agosto de 2011.

En consecuencia, se declarará no probada la mencionada excepción, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, debiendo continuar con el estudio del segundo de ellos.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*²

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo,

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado³, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁴.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal frente a los conscriptos, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, radicado No. 17001-23-31-000-1998-00786-01(22537), precisó lo siguiente:

"...Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto⁵, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios⁶. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción⁷ que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos⁸..."

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** padecido por el demandante, consistente en la disminución de su capacidad laboral en un 42.98% conforme se acreditó con el Acta de Junta Médico Laboral No. 39.062 del 09 de septiembre de 2010. Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño sufrido por el demandante, le es o no imputable a la entidad accionada.

Sostiene la parte actora que el daño se ocasiona como consecuencia de su indebida

³ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

⁵ Sobre las diferencias entre el soldado conscripto y el soldado voluntario, en la sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205, C.P. María Elena Giraldo Gómez, se indicó: "En primer término es preciso diferenciar la clase de vínculo que se crea para el Estado, frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional: en el primero de los mencionados (soldado conscripto) el vínculo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, en tanto que en el segundo vínculo (soldado profesional) surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. || El deber constitucional que se enuncia en relación con los conscriptos está contenido en los artículos 216 a 227 Capítulo VII del Título VII, cánones que después de referirse a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, prevé que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y defiere a la ley la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo".

⁶ Cfr. sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Supra 6.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incorporación a las filas del Ejército Nacional el día 04 de agosto de 2009, en razón a que pese a que informó padecer la enfermedad de Hirschprung fue enlistado en el Batallón Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías del Casanare".

Sobre el punto, en primer lugar, se precisa que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el joven BORRERO MOSQUERA no fue incorporado al Batallón Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías del Casanare", sino al BATIN 43 GR "EFRAIN ROJAS ACEVEDO" con sede en Puerto Carreño – Vichada.

En segundo lugar, del acervo probatorio se tiene que al primer examen médico practicado para la incorporación del reservista BORRERO MOSQUERA, éste resulta apto para la prestación del servicio militar obligatorio; de igual manera se acredita que se le realiza Junta Médica Laboral Provisional No. 36716 del 18 de marzo de 2010, teniendo como causal de convocatoria incapacidad igual o superior a 4 meses, refiriendo como anamnesis: "NO PUEDO HACER DEPOSICION BIEN Y LA COMIDA CON GRASAS, FRITOS, HARINAS, GRANO EMPEORAN MI ESTADO DE SALUD"; posterior a la misma se practica Junta Medico Laboral No. 39062 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, fechada el 09 de septiembre de 2010, en la que se anota como causal de convocatoria: "POR LA PRACTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFISICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL (APTITUD PSICOFISICA).

Del análisis en conjunto de los medios probatorios, se desprende que en el caso concreto, si bien, el recluta BORRERO MOSQUERA fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio en su primer examen; no es menos cierto, que ocho meses después de su incorporación se realiza acta provisional de Junta Médica Laboral, en la cual se anota que el motivo de la misma se debe a incapacidad igual o superior a cuatro meses; posterior a ella se efectúa acta de Junta Medica Laboral No. 39062 del 09 de septiembre de 2010, en la que se lee como causal de convocatoria, la práctica de un examen de capacidad psicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral, sin que exista en el plenario prueba que indique que las mismas fueron causadas en el servicio, por razón o con ocasión del mismo.

Por el contrario se demostró que las afecciones calificadas en la citada acta, correspondientes a los numerales 1 y 2, fueron calificadas como enfermedad común, las cuales según el mismo documento presentan antecedente desde los tres días de vida del paciente. De otra parte, si bien la enfermedad denominada lumbalgia mecánica fue calificada como enfermedad profesional, no hay prueba que indique que ésta haya sido causada en razón o con ocasión del servicio militar obligatorio.

Aunado a lo anterior, no existe prueba que acredite que el joven BORRERO MOSQUERA, haya solicitado la prestación del servicio médico durante su



307

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

permanencia en la institución demandada, hecho que tampoco fue puesto de conocimiento de este despacho en la demanda, razón por la cual no puede concluirse que durante la prestación del servicio militar, se le hubiere agravado su estado de salud en relación con las dos primeras afecciones calificadas por la Junta Médica Laboral, ni que la última se hubiere producido durante la prestación del mismo, máxime cuando en el acta de junta Médica Laboral en comento se indica que ésta se convoca como consecuencia de la práctica de un examen de capacidad psicofísica en la que se encuentran lesiones que disminuyen la capacidad laboral.

De lo anterior, se concluye que no es posible imputar responsabilidad a la entidad demandada al no existir prueba que acredite la relación de causalidad entre el daño probado y las omisiones endilgadas a la administración, por lo que la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, relevándose del estudio de último problema jurídico planteado.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

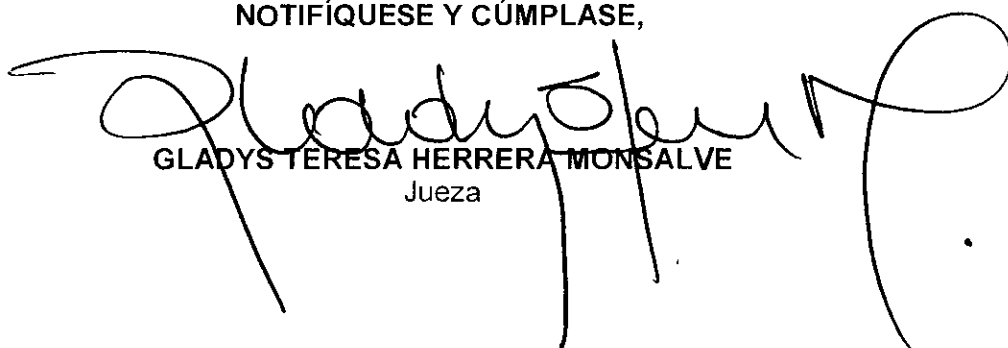
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción, formulada por la entidad demandada por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Delegada Judicial Administrativa
Villavicencio
Republica de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **20 DE JUNIO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

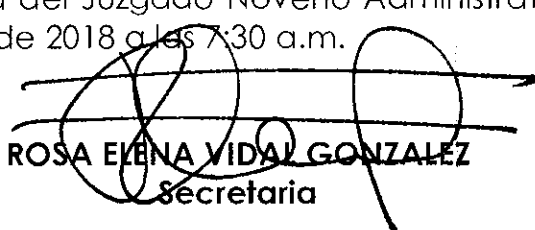
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

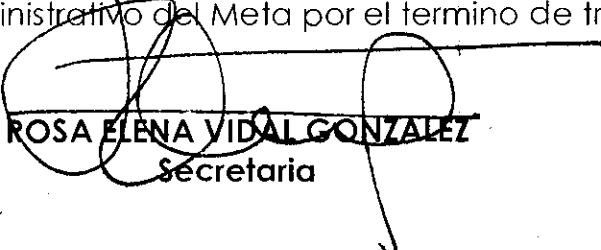
PROCESO NO: 50001 3331 706 2013 00008 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO BORRERO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVEÍDO: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiséis (26) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

28/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria